

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00410 00

1. Requíerese nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a efectos de que se pronuncie de forma inmediata sobre la solicitud realizada en auto de fecha 12 de octubre de 2023 (pdf 090), esto, con el propósito de que se pronuncien en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, precítese a la DIAN para que informe, en 3 días, si respecto de los demandados Blanca Cecilia Ochoa González y Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d) existen obligaciones de carácter tributario – indicando sus respectivos documentos de identificación-, como quiera que sus comunicaciones han hecho referencia a herederos determinados del causante, asunto que no tiene incidencia en este asunto.

Una vez se obtenga la respectiva contestación, se resolverá sobre la entrega de dineros reclamada en la transacción que aportaron las partes (pdf. 86 C. 1), atendiendo la prevalencia de un eventual crédito a favor de la mencionada autoridad.

Ofíciase también a la Constructora Bolívar S.A. para que precise en 5 días a quien pertenecen los recursos puestos a disposición del despacho a consecuencia de las cautelas decretadas, individualizando el nombre e identificación del ejecutado.

Secretaría elabore y remita de manera directa los oficios, y también póngalos a disposición de los interesados para lo que corresponda.

2. Revisado el asunto, advierte el despacho que se impone realizar de oficio un control de legalidad en el asunto de la referencia (art. 132 del C. G. del P.):

2.1. Es claro de la orden de apremio que la presente ejecución es adelantada únicamente contra Blanca Cecilia Ochoa González y Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.), quien al estar fallecido se halla

representado por herederos determinados e indeterminados (pdf. 05 C. 1), y es que por mandato del art. 87 del C. G. del P. la demanda también debió dirigirse contra aquellos (que para el caso son Julio Edgar Ochoa Torres, William de Jesús Ochoa Torres, Juliana Daniela Ochoa Torres, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y María del Pilar Ochoa Vargas).

Ahora bien, para el despacho es claro que los herederos con su propio patrimonio no son obligados a responder por las deudas del causante, si en cuenta se tienen que aceptaron la herencia con beneficio de inventario (art. 1304 C.C.) ante el Juzgado Treinta (30) de Familia de esta ciudad (fl. 225, pdf 01).

Vemos que, con este alcance la parte actora solicitó medidas cautelares, precisando que, sólo recaían en los bienes de los demandados Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa y Julio Adonai Ochoa González (pdf. 022), y si bien así se decretaron al momento de la elaboración, atendiendo que acorde con el segundo inciso del artículo 599 del C. G. del P. “Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”; lo cierto es que en los oficios no se precisó únicamente el nombre de los llamados a responder, lo que generó confusión en las entidades destinatarias que las aplicaron respecto de herederos determinados cuya identidad también se relacionó en la comunicación.

Ahora bien, el heredero William de Jesús Ochoa Torres puso de presente tal situación (pdf 66, *ib*) y sobre la que insistió el ejecutante al deprecar la corrección, levantamiento de las cautelas dirigidas contra los herederos determinados. (pdf 73-74, *ib*).

Bajo ese panorama, resulta procedente ordenar el levantamiento de tales medidas cautelares, no sólo por así solicitarlo el demandante (art. 597 del C. G. del P.), sino por cuanto sobre quienes recaen no son los llamados a responder por la obligación, conforme se explicó con suficiencia.

Así, entonces, se dispone por Secretaría oficiar a las entidades destinatarias de todas las cautelas, para que levanten aquellas que hubieren sido practicadas sobre el patrimonio de Julio Edgar Ochoa Torres, William de Jesús Ochoa Torres, Juliana Daniela Ochoa Torres, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y María del Pilar Ochoa Vargas - relacionando cada uno de sus documentos de identidad, en particular, a los Bancos: Bogotá, (pdf. 38), Scotiabank Colpatria (pdf. 49), Caja Social (pdf. 57 y 70), Davivienda (pdf. 59 y 108). Secretaría elabore y remita de manera directa los oficios, y también póngalos a disposición de los interesados para lo que corresponda.

2.2. Además, se observa que en el presente asunto que se consumaron los embargos que fueron atendidos por la Constructora Bolívar S.A. por concepto de créditos a favor de los ejecutados (pdf. 172 C. 2), los cuales ascienden a \$6.000.000.000, límite que se decretó (pdf. 24 C. 2) teniendo en cuenta la garantía del *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”* en apoyo al artículo 599 del C. G. del P., y como quiera que las partes tienen conocimiento de esta situación conforme el contenido de la transacción que han celebrado, y que la ejecutante optó por beneficiarse de ese dinero efectivo, considera el despacho la viabilidad de levantar las demás cautelas con fundamento en el art. 600 del C. G. del P.

Pero, insístase, toda vez que los dineros relacionados en la transacción no se han entregado para el cumplimiento de la transacción ante la falta de respuesta de la DIAN sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de los ejecutados, se requiere a la ejecutante para que en 5 días informe de manera expresa si prescinde de las demás medidas aludidas, que se han materializado con el embargo de los predios identificados con los folios 50C-2067609 y 50C-2067624 (pdf. 82 C. 2) de los que es titular de dominio Blanca Cecilia Ochoa, el embargo de remanentes en diversos juzgados (pdf. 129, 156, 163) y el embargo a cuentas bancarias de la ejecutada Blanca Cecilia Ochoa (pdf. 59 C. 2), para dejar vigente únicamente el embargo de las sumas giradas por la Constructora Bolívar (pdf. 172 C. 2).

Vencido los términos concedidos, Secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d70a404a10f4b0b8fa5a3c14b04f9f350dcb3259819f3ef8a8d83e165d6d7**

Documento generado en 06/12/2023 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>